



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés. –

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	MARÍA NOHEMY FLÓREZN GIL y OTROS
Demandado:	WALTER DE JESÚS ESCOBAR PULGARÍN y OTROS
Asunto:	Concede amparo de pobreza
Expediente digital:	05001 31 03 001 2023-00116-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede a resolver el juzgado, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia, y una vez atendido el requerimiento efectuado al apoderado de la parte actora mediante auto del 16 de junio de 2023, como quiera que se solicitó medida cautelar consistente en medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un vehículo de propiedad del demandado WALTER DE JESÚS ESCOBAR PULGARÍN, para lo cual se hace necesario exigir la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del CGP, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de la medida.

Retomando, al efecto, se tiene que mediando escrito separado la parte actora solicita que se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, por no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso, sentido en el que caben las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del Código General del Proceso, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por quienes integran la parte demandante previa a la admisión de la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que los demandantes también cumplieron
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a una responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que la demandante se encuentra dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 152 del CGP, es decir, actúan por medio de apoderado que formuló la demanda pendiente de admisión, por lo que no es del caso designarles otro profesional

del derecho que los represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ésta ya lo designó por su cuenta, se precisará que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas como lo precisa el artículo 154 del estatuto ya citado.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve,

1. **CONCEDER** a la parte demandante i) MARÍA NOHEMY FLÓREZ GIL, ii) LEONARDO DE JESÚS MEJÍA FLÓREZ, iii) MARIA EUGENIA FLÓREZ GIL iv) MARÍA YOLANDA FLÓREZ GIL, v) RUBY VIVIEANA FLÓREZ GIL, vi) LUISA MARÍA ORTEGA FLÓREZ, vii) MARÍA CAMILA ORTEGA FLÓREZ y viii) ANA MARÍA ORTEGA FLÓREZ el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en el artículo 151, sin perjuicio que la parte contraria haga uso de lo previsto en el artículo 158 ibídem.
2. **PRECISAR** que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenado en costas (Art. 154 del C.G.P.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que lo represente en el proceso, porque ya lo han designado por su cuenta.
3. **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TPX 692 de propiedad del demandado WALTER DE JESÚS ESCOBAR PULGARÍN. Oficiese a la Oficina de Transporte y Tránsito del Municipio de Bello.

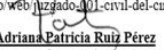
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR